

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa sobre Alquiler de Templetes.

ORDENANZA NÚMERO DOCE

Fundamento y régimen

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.z) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa sobre alquiler de templete, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2. El motivo principal de la Ordenanza es que el templete no sea trasladado fuera del término municipal.

Devengo

Artículo 3. Este tributo se devengará naciendo la obligación de contribuir con la de la presentación del servicio.

No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando lo consientan los concejales que forman parte de la Comisión de Gobierno, el templete se podrá alquilar a otros Ayuntamientos y a otras Juntas Vecinales que no sean del término municipal.

Sujetos pasivos

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos, los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad.

Cuota tributaria

Artículo 5. La cuota a pagar por el alquiler del templete será de 100.000 pesetas.

Artículo 6. El pago del alquiler del templete deberá efectuarse por adelantado.

Gestión y recaudación

Artículo 7. El montaje y desmontaje del templete se realizará por operarios de este Ayuntamiento.

Disposición

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de abril de 1999.-(Sin firma.)

00/7438

AYUNTAMIENTO DE POTES

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Habiéndose publicado en el BOC de fecha 2 de mayo de 2000, número 84, la aprobación provisional de la presente Ordenanza, acordada en sesión extraordinaria de

Pleno de fecha 21 de marzo del actual y no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma durante el período de exposición pública, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, procediéndose a publicar el texto íntegro de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto la formulación de un conjunto de normas encaminadas a fijar la utilización racional y ordenada de las instalaciones deportivas municipales: Piscinas y pabellón polideportivo, bienes de dominio público sitos en la calle Santa Olaja de Potes.

Artículo 2º Normas de utilización de las instalaciones deportivas:

CAPÍTULO I

Utilización de la Piscina Municipal

Artículo 1º. - Se impedirá el acceso a la piscina a todas las personas que padezcan enfermedades contagiosas, o con manifiesta falta de higiene en su aspecto personal. En caso de duda podrán ser sometidas a reconocimiento de los Servicios Sanitarios Locales.

Artículo 2º. - Se impedirá el acceso a la piscina pública a los menores de doce años que no vayan acompañados de personas mayores que se responsabilicen de sus actuaciones.

Artículo 3º. - No se permitirá la entrada, en la zona destinada a bañistas, de las personas vestidas de calle o calzadas, es preceptivo el uso de calzado y ropa adecuadas en todas las instalaciones de baño.

Artículo 4º. - Tampoco se permitirá, en caso alguno, el paso de animales al recinto de la piscina, aunque sean llevados por sus dueños. Se exceptúan de esta prohibición los perros lazarillos, siempre que vayan debidamente identificados, estén realizando su labor y cumplan las condiciones de higiene y salubridad, conforme dispone la Ley 10/1993 de 8 de octubre, reguladora del acceso al entorno de las personas con disminución visual acompañadas de perros lazarillos.

Artículo 5º. - Es de obligación para los bañistas ducharse antes de la inmersión en la piscina y utilizar gorro de baño, no pudiendo quitarse el mismo hasta no salir del agua.

Artículo 6º. - Los abonados y usuarios podrán disponer de las instalaciones y servicios de la piscina municipal, conforme a su uso y destino, y de acuerdo con las normas establecidas en cada caso.

Artículo 7º. - En los vestuarios queda prohibido uso de frascos y recipientes de cristal.

Artículo 8º. - En atención a los menores, abonados y usuarios susceptibles de molestarse, se ruega un comportamiento decoroso en los vestuarios y demás recintos de las instalaciones.

Artículo 9º. - Quedan terminantemente prohibido los empujones y otras molestias, tales como gritos, carreras etc. en el interior del recinto. Se prohíben igualmente el uso de aletas, gafas de buceo, tubos de respiración y otros objetos análogos, así como el uso de objetos flotantes, colchones, neumáticos, etc., salvo que efectivamente, puedan utilizarse en cursillos o demostraciones especiales que se realicen.